

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Ambrosia Gonzalez Vallejo, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1879 por el cupo de Corvera á Pedro Gonzalez Vallejo, hijo de la recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto á nombre de Pedro Gonzalez Vallejo, adscrito al reemplazo del año de 1879 por el cupo de Corvera, provincia de Santander, alzándose contra los fallos en que el Ayuntamiento del referido pueblo y la Comision provincial de Santander lo declararon soldado al revisar la excepcion que en dicho año le fué concedida por ser hijo ilegítimo de madre célibe y pobre, á quien socorre con el producto de su trabajo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido los artículos 95 y 114, desestimando la excepcion á pesar de subsistir las causas que motivaron su concesion en el año 1879.

Tanto el Ayuntamiento como la Comision provincial manifiestan que el mozo no es hijo natural para los efectos de la ley de Reemplazos, puesto que de la partida de bautismo resulta que lo es de padre desconocido.

Vistos los artículos 95 y 114 de la ley de Reemplazos:

Considerando que, por más que existan las causas que motivaron la exencion en el año anterior, en el presente caso no deben reputarse infringidos los artículos que el mozo cita en su recurso, puesto que habiéndose concedido anteriormente una excepcion no señalada en la ley, no debía esta prevalecer al revisarla en el año actual;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Bravo Callejon, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el último reemplazo por el cupo de Ecija á Salvador Bravo Quirós, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Francisco Bravo Callejon contra el fallo en que la Comision provincial de Sevilla, confirmando el del Ayuntamiento de Ecija, declaró soldado en el reemplazo de este año al hijo del recurrente, Salvador Bravo Quirós, que alegó en tiempo tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército, sin que quede á su padre, pobre, ningun otro hijo soltero mayor de 17 años:

Visto el núm. 10 de los artículos 92 y 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, únicas disposiciones que como infringidas se señalan por el recurrente:

Considerando que no podían estimarse infringidas las citadas disposiciones, puesto que el hermano que se decía hallarse sirviendo en el ejército no falleció en funcion del servicio ni por heridas recibidas en el mismo, únicos casos en que concedió dicha excepcion el núm. 10 del expresado art. 92:

Considerando que si bien por la ley de 9 de Julio último se reputó tambien como existentes en el ejército á los que hubiesen muerto de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrasen sirviendo por su suerte en el ejército, que es el caso del hermano del referido mozo, una vez que murió allí de fiebre amarilla, esta disposicion, como posterior á las operaciones del reemplazo del año actual, sólo puede tener aplicacion en los subsiguientes, porque de hacerlo en el actual, dándole efecto retroactivo, se irrogarían perjuicios á terceras personas;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo del Estado el expediente promovido por Francisco Lavado Porrás en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió el servicio militar á su hijo Francisco Lavado Gutierrez, soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Benamargosa, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Francisco Lavado Porrás en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que entregó para redimir del servicio militar á su hijo Francisco Lavado Gutierrez,

quinto por el cupo de Benamargosa, provincia de Málaga, en el reemplazo de 1879, en atencion á haber cambiado de situacion como destinado á Ultramar ántes de redimirse.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 86, 87, 90 y 191 de ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que no hallándose comprendido este caso en ninguno de los previstos en los citados artículos, no procede la devolucion de las 2.000 pesetas que se solicita, y si sólo que se conceda licencia absoluta á Francisco Lavado Gutierrez;

La Seccion opina que no debe accederse á lo que por el recurrente se solicita.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Enrique Adame y Muñoz, en nombre de D. Luis Valdés y Vilches, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de 1879 que, desestimando una solicitud del interesado, mandó que hiciera efectiva su responsabilidad como quinto por el cupo de Cervo en el reemplazo de 1870.

Resulta:

Que en 20 de Enero de 1878 acudió el interesado al Ministerio de la Gobernacion solicitando que se le declarara libre de responsabilidad de quintas por el cupo de Cervo, provincia de Lugo, correspondiente al año 1870; y previo informe de la Comision provincial, teniendo en cuenta que, exceptuado del servicio D. Luis Valdés en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, mandada posteriormente la revision de las antedichas excepciones, no se presentó el interesado á hacer valer la suya, resultando en descubierto el Ayuntamiento de Cervo por el número de los mozos que debió entregar en 1870, recayó la Real orden de 21 de Marzo de 1879 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia de D. Luis Valdés, y se le mandó que hiciera efectiva su responsabilidad:

Que el Licenciado D. Enrique Adame, en la representacion antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la cuestion suscitada se refería á la aplicacion por el Gobierno de las leyes y disposiciones que regulan el servicio de las armas, y que resoluciones de esta índole no pueden dar lugar á revision en vía contencioso-administrativa:

Visto el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que dispone que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando: 1.º Que la resolucion administrativa que ha dado origen á la presente demanda, al denegar lo solicitado por D. Luis Valdés y Vilches, ha hecho aplicacion de las disposiciones contenidas en la ley vigente del reemplazo del Ejército:

2.º Que el tributo ó contribucion de sangre que la expresada ley organiza y regula es un deber general á que se hallan sometidos todos los españoles, sin otras excepciones que las determinadas en la misma ley:

3.º Que así para hacer valer las indicadas excepciones, como para resolverlas, se halla establecido el juicio contencioso ante las Comisiones provinciales, y el recurso de alzada para ante el Ministerio del ramo, que en definitiva decide y determina, sin que contra las resoluciones que dicta exista ulterior recurso, segun preceptúa el art. 177 de la mencionada ley;

Y 4.º Que por lo tanto el Consejo de Estado no tiene competencia para resolver en la forma y vía que se ha presentado la demanda promovida á nombre de D. Luis Valdés y Vilches;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1881.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Fernin Lasa Otamendi, recluta disponible del reemplazo

zo de 1879 por el cupo de Oteiza, en solicitud de indemnización por haber servido como suplente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la instancia de Fermín Lasa Otamendi en solicitud de que se le satisfagan 100 pesetas por haber servido un año como suplente por el cupo de Oteiza.

En el reemplazo de 1879 ingresó el recurrente en el servicio activo por haberse librado de él varios mozos que tenían número inferior al suyo. En 1880 uno de estos dió la talla legal, circunstancia que no concurrió el año anterior, y fué destinado al servicio activo, y declarado excedente el mozo Lasa.

Vistos los artículos 156 y 157 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que Fermín Lasa no fué en realidad suplente de otro mozo de número anterior, ni ingresó en el servicio activo porque este ú otro mozo fuesen prófugos, que son aquellos que, según la ley, producen indemnización al que los sustituya;

La Sección opina que no procede acceder á la adjunta pretensión.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Lavín y Ruiz, vecino de Carranza, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: José Lavín y Ruiz, natural de San Roque (Santander) y vecino del valle de Carranza (Vizcaya), solicita para sus hijos los beneficios del caso 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 por haber defendido el exponente con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación. El interesado, que dice que tuvo que emigrar de Vizcaya, se incorporó á los voluntarios de Ramales, donde como tal prestó sus servicios, y además como práctico en el terreno.

Vista la ley de 21 de Julio de 1876: Considerando que el beneficio otorgado lo ha sido á los vascongados, y que el sujeto de que se trata es natural de la provincia de Santander, donde tomó las armas como voluntario;

La Sección opina que no procede la concesión de la gracia solicitada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Comision provincial.

Sesion de 24 de Febrero de 1881.

Abierta á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Cassá, Mellado, Serantes y Narbon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de la resolución de varias incidencias de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
<i>Reemplazo de 1880.</i>	
Centro.	
182 Rodolfo Martín y Galindo.....	Ingresó en caja como recluta disponible.
Hospicio.	
101 José Llorente y Salvador.....	Util condicionalmente.
225 Manuel Dávila Pamié.....	Pasa á recluta disponible.
Hospital.	
45 Valentin Lopez Marin.....	Soldado definitivo.
Fuencarral.	
3 José de San Juan Bautista Expósito	Decidida por el Ministerio á favor de este pueblo la competencia suscitada con Aldealenguade Pedraza, provincia de Segovia. Entiéndase su ingreso en caja por el cupo de Fuencarral.
24 Manuel Lozano de Cruz.....	Pasa á recluta disponible.
<i>Reemplazo de 1879.</i>	
Universidad.	
167 Emilio Suberia Lopez.....	Inútil. Ingresó en caja para la reserva.
226 Francisco Soberon y Paez.....	Se le releva de la nota de prófugo; útil. Ingresó en caja para el ejército activo en virtud de revision.
265 Antonio Daban.....	Cubre plaza como recluta disponible.
Alcalá.	
18 Manuel Lozano y Romero.....	Ingresó en caja.
<i>Reemplazo de 1878.</i>	
Palacio.	
145 Luis Potestad y Piñero.....	Se le releva de la nota de prófugo.
MOZOS DE OTRAS PROVINCIAS.	
<i>Reemplazo de 1880.</i>	
Alicante.—Concentaina.	
Manuel Montova y Montova.....	Reconocido y tallado, útil. Vuelve á disposicion del Sr. Gobernador como confinado.

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Cáceres.—Acebuche.	
Leandro Ballesteros y Osuna.....	Reconocido y tallado, útil. Vuelve á disposicion del Sr. Gobernador como confinado.
Albacete.	
Antonio Gallego y Perez.....	Ingresó en caja.
Lugo.	
Manuel Abuin Diaz.....	Ingresó en caja como recluta disponible.
Albacete.—Riopar.	
Vicente Blazquez Garcia.....	Ingresó en caja para la reserva por tener la talla de un metro 520 milímetros.
Oviedo.—Villaviciosa.	
Ramon Garcia Fresno.....	Inútil. Ingresó en caja como soldado para la reserva.
Cáceres.—Arroyomolinos de Montanchez.	
Tomás de Aquino Rubio.....	Ingresó en caja para la reserva.
Oviedo.—Somiedo.	
Francisco Castro y Alonso.....	Ingresó en caja para la reserva.
<i>Reemplazo de 1878.</i>	
Lugo.—Carracedo.	
Francisco Fernandez y Fernandez.....	Ingresó en caja.
<i>Reemplazo de 1877.</i>	
Lugo.	
Julio Mesones y Terán.....	Corto de talla.
<i>Reemplazo de 1870.</i>	
Jaen.—Linares.	
Cipriano Fernandez Pacheco.....	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Hacer saber á la Comision provincial de Lugo que el mozo Miguel Nuñez Rodriguez había cubierto plaza por el distrito del Hospicio en el último reemplazo mucho ántes que por el de Becerreá, y por lo tanto, que corresponde con mejor derecho al alistamiento de esta Corte.

Eliminar del alistamiento del distrito de Buenavista en el último reemplazo al mozo Luis Otero Sanchez, por haber cubierto cupo con anterioridad por Lorenzana, provincia de Lugo.

Contestar al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia que no es posible precisar el pueblo de donde es natural José Landeira Mourillo, núm. 225 del distrito de la Latina y reemplazo de 1877, por no resultar de los antecedentes que obran en esta dependencia.

Contestar al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que no es posible remitirle, por no existir en esta Secretaría, las cartas de pago de las redenciones á metálico de los mozos Mariano Moreno Ruiz, Antonio Arribas y Revilla, Roque Reyes y Romero, Antonio Vega Valencia y Adolfo Vergon Sanchez.

Dejar para el llamamiento del año próximo el alistamiento en el distrito de la Inclusa del mozo Pedro del Amo Iglesias.

Pedir al Sr. Jefe de la Caja de recluta la filiacion de Fulgencio Huerga Comonte para poderla remitir al Juzgado que la reclama.

Remitir al Alcalde de El Molar para que pueda tenerla presente aquel Ayuntamiento en el acto de la revision de las excepciones de años anteriores, una solicitud de Vicenta Ruiz, madre del mozo Anastasio Moreno, alegando una excepcion nuevamente adquirida.

Consignar en el libro de actas que el mozo núm. 130 del sorteo para el reemplazo de 1871 del distrito de la Latina, en vez de Saturnino Calvo Barba, con cuyo nombre y apellidos figura en la copia del acta que remitió el distrito, debe ser, según la comunicacion del mismo, fecha 21 del actual, Saturnino Caro Barba, declarado exento ante la Comision de quintas del referido distrito como hijo de viuda pobre.

Consignar asimismo en el libro cor-

riente de actas que el mozo núm. 55 del sorteo para el 2.º reemplazo de 1875 del distrito del Hospicio, que consta exceptuado por el mismo en la sesion de 18 de Noviembre de aquel año con los nombres de Miguel Cerezo Caparrós, debe ser, como aparece en todas las diligencias practicadas en el distrito, Juan Cerezo Caparrós.

Informar al Sr. Gobernador como sigue respecto á los expedientes que se expresan á continuacion:

Que no há lugar á la admision del recurso dealzada de D. Francisco Herrera, alguacil del Ayuntamiento de Alcobendas, sobre pago de haberes que le adeuda el Municipio, porque no solamente no se dice ni consta la infraccion legal cometida, sino que tampoco hay medio hábil de compeler á dicho Ayuntamiento á que abone sumas no consignadas en el presupuesto municipal.

Carabaña.—Cuentas municipales de 1868-69.—Que debe señalarse nuevo término en el que puedan contestarse los reparos puestos á estas cuentas por la Excm. Diputacion provincial en 1874, y que deben pedirse certificaciones de los acuerdos tomados por la Junta Revolucionaria, en virtud de los cuales se realizaron pagos que excedieron de los créditos consignados en el presupuesto.

El Prado.—Cuentas municipales de 1869-70.—Que ofrecen los siguientes reparos: 1.º Se presentará copia certificada del acta de remate de los pastos de invierno de la Dehesa boyal.—2.º Se presentará asimismo del arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario.

Meco.—Cuentas municipales de 1869 á 1870.—Que deben solventarse los siguientes reparos: 1.º Se manifestará la causa de la falta del ingreso de 4 escudos por el arriendo de una tierra perteneciente á Propios, situada en el camino de Bugés.—2.º Se manifestará asimismo la causa de no figurar en cuenta 600 escudos presupuestados por intereses de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios enajenados.—3.º Se presentará la cuenta justificada de la inversion de 110 escudos gastados en material de Secretaría.—4.º Igualmente se presentarán las cuentas de inversion del material de las escuelas.—5.º Se

rei ntegrarán 20 sellos de recibo y un pliego de papel del sello 11.º

Moralzarzal.—Cuentas municipales de 1869-70.—Se solventarán los siguientes reparos: 1.º Se manifestarán las causas de la falta del ingreso de la cantidad consignada por intereses de las dos terceras partes del 80 por 100 de propios enajenados.—2.º Se manifestarán también las causas de la falta de ingreso de los productos de la taberna y matadero.—3.º Se presentará el expediente de subasta de las leñas de la dehesa Nueva.—4.º Se manifestará la causa del menor ingreso del reintegro que debía hacer Salvador Martínez por haber verificado dos veces la corta de leña del monte de los Arroyuelos.—5.º Se presentará copia certificada del acuerdo de la Junta municipal por

el cual se estableció el arbitrio sobre los artículos de consumo, y del acta de remate para el arriendo del mismo.—6.º Se presentará la cuenta justificada de la inversión del material de la escuela de niños.—7.º Se presentarán certificaciones de las cartas de pago expedidas por la Caja general de Depósitos por el 5 por 100 del producto de aprovechamientos forestales.—8.º Se presentará certificación en que conste la cantidad en que fué subastada la construcción de la casa Ayuntamiento y escuela, y cantidades que se entregaron al contratista por cuenta de la misma hasta el ejercicio de 1869-70.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Gobierno Militar de la plaza y provincia de Madrid.

Habiéndose dispuesto en Real orden fecha 24 del mes anterior, que se concentren en las capitales de las provincias todos los individuos que tengan los cuerpos de infantería con licencia ilimitada, procedentes del cupo del año anterior y que no hayan sido aún reclamados por el cuerpo, así como también lo verifiquen todos los individuos sorteados para Ultramar que se encuentran en sus casas pendientes de embarque;

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que los individuos anteriormente citados pasen

la revista del mes de Abril el día 1.º ante su autoridad, y refrendándose sus pases ó licencias para esta capital, les ordenen su incorporación inmediata, debiendo presentarse al Jefe de la Caja de recluta, el que tendrá ya órdenes para recibirlos; en el concepto de que para la incorporación sólo ha de emplearse el tiempo absolutamente necesario para verificarlo.

Tendrán presente los Sres. Alcaldes, que de los destinados á Ultramar sólo se quiere la presentación de los sorteados, no de los sustitutos ni que hayan verificado cambio de situación, los cuales quedarán en sus casas hasta nueva orden.

Madrid 15 de Marzo de 1881.—El General Gobernador, G. y Goyeche.

Administración económica.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 28 de Febrero último, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	PUEBLO EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate PESETAS CÉNTS.	NOMBRE DEL REMATANTE.
16	Urbana	Clero	Valdelaguna		
229	Rústica	Idem	Chinchón	357	D. Gregorio Higuera.
230	Idem	Idem	Idem	343	D. Telesforo Alvarez.
263	Urbana	Patrimonio	Madrid	210	El mismo.
264	Idem	Idem	Idem	134.520	D. Francisco Alonso.
365	Idem	Idem	Idem	127.000	El mismo.
457	Idem	Estado	Pardo	125.000	D. Francisco de Reina.
1.317	Rústica	Clero	Loeches	2.200	D. Mariano del Alamo.
1.444	Idem	Idem	Idem	61	D. Antonio Alonso.
1.911	Idem	Beneficencia	Fornes	126	El mismo.
2.038	Idem	Clero	Idem	220	D. Manuel Jimeno.
2.161	Idem	Idem	Idem	101	D. Angel Pojo.
2.173	Idem	Idem	Idem	17	El mismo.
2.177	Idem	Idem	Idem	42	D. Manuel Ibarrola.
9.204	Idem	Propios	Pinilla	28	El mismo.
				5.102	D. Felipe-Hernanz.
Adjudicaciones de provincias.					
10.107	Rústica	Propios	Jaen	75.010	D. José Garcia Montero.

Madrid 12 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Tiburcio M. Tomé.

Ayuntamientos.

Villamanta.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones. Villamanta 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Dionisio Nuñez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Lérida.

D. Manuel Reyero y Brebá, Teniente Coronel, Comandante del primer batallón del regimiento de infantería de Luchana, núm. 28.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida á Pablo Saez Fernandez (natural de Madrid, soldado de la Reserva de dicha ciudad, y licenciado absoluto en Setiembre de 1878), como sustituto de Miguel Soteras Soteras, soldado de este batallón, perteneciente al replazo de 1878, y por el delito de desercion, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Pablo Saez á que comparezca en el cuar-

tel de la Panera de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado en Consejo de guerra. Lérida 9 de Febrero de 1881.—Manuel Reyero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos ordinarios seguidos á instancia de D. Manuel de Górgolas y Olivares, como socio administrador, hoy liquidador, de la titulada Sres. Mazario y Compañía, representado por el Procurador D. Juan Guerrero y Brea, sobre pago de pesetas, se cita y emplaza á D. Juan Fernandez Corredor para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda interpuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 12 de Marzo de 1881.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, José Escribano. 170

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se llama á

cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Fernandez Balboa, ocurrido en esta Corte el día 6 de Enero último, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso del que se crean asistidos; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 14 de Marzo 1881.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho. 169

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente cito y llamo á Antonio Belabre Estéban, de 29 años de edad, viudo, cohero, natural de Alcobendas, partido de Colmenar, provincia de Madrid, hijo de Pedro y María, y cuyo actual paradero se ignora; á fin de que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel de hombres á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto del orden judicial cuanto del civil y del militar, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales y ropas de vestir

son las siguientes: estatura regular, más bien baja, representa la edad que tiene, su color moreno, nariz y boca regulares, ojos pardos, pelo castaño y barba algo rubia; vistiendo pantalon de algodón azul, blusa blanca con rayas y trencillas negras, chaleco negro de Bayona, faja encarnada de estambre y camisa blanca de algodón, calzando alpargatas negras; y una vez hallado el mencionado individuo, lo hagan conducir á la cárcel pública de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio del presente á D. Félix Escalá, vecino al parecer de Barcelona, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, con el fin de que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa que se instruye en el mismo contra Julian Miguel del Valle y Alonso por falsificación y estafa; bajo apercibimiento de que si no se presentase se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 9 Marzo de 1881.—V.º B.º=Malla.—El actuario, Antonio Martín Insausti.

Centro.

En virtud de providencia que ha dictado hoy el Sr. Juez de primera instan-

cia del distrito del Centro de esta Corte en los autos ejecutivos incoados por los Sres. Velez y Fernandez, del comercio de esta plaza, sobre reclamacion de pesetas á D. Gregorio Garcia Leon, se anuncia la venta en pública subasta para el dia 24 del actual, á la una y media de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, de varios géneros de comercio, tasados en 10.522rs. con 40 céntimos, los cuales se hallan en poder de su depositario D. Ricardo Zorrilla, calle de Toledo, núm. 41.

Para su insercion con el fin de que se haga público, firmo el presente en Madrid á 14 de Marzo de 1881.—Juan Navarro y Grima. 174

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Marcelina Ibañez, que vive en una casa que hace rincon con una iglesia que hay detras de la de San Francisco, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararla en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo 1881.—V.º B.º—El actuario.

Latina.

D. Jacinto Diaz Miranda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido un pleito civil ordinario á instancia del Procurador Don Pedro Faura, en su propia representacion, sobre que se declaren cancelados ciertos gravámenes impuestos sobre la casa núm. 17 de la calle de Jesus y María; en el cual, previos los trámites establecidos en la ley, se ha dictado la siguiente «Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1880, el Sr. D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos; y

Resultando que en 12 de Febrero de 1873 se presentó demanda civil ordinaria por D. Pedro Faura, Procurador de los Tribunales de Madrid, en su propio nombre y representacion, solicitando se declarase que la casa sita en esta poblacion, calle de Jesus y María, con vuelta á la del Calvario, números 17 y 1 modernos respectivamente, parte del 2 y 3 antiguos, de la manzana 46, de su propiedad, se hallaba completamente libre de responsabilidad por razon del censo de 2.007 reales de principal, impuesto en el año 1769 en favor del mayorazgo de Ruy Sanchez del Monte y Flor Diaz, su mujer, y de la obligacion de 10.099 rs. que sobre la misma finca y en la propia fecha se impuso á favor de D. Martin Solheaga, fundando su pretension en los siguientes hechos:

1.º Que es en la actualidad dueño de la referida casa por escritura de compra de 13 de Diciembre de 1872:

2.º Que el censo de 2.007 rs. y la obligacion de 10.099 rs. de que se hace mérito en la certificacion del Registro, fueron constituidos en el año 1769 á favor del mayorazgo de Ruy Sanchez del Monte y Flor Diaz, su mujer, y de D. Martin de la Solheaga respectivamente:

3.º Que dicha casa fué vendida posteriormente, ó sea en 1770, por D. Martin de Solheaga, con poder especial de sus dueños Doña María Garcia de Vicuña y D. Roque de Abarca, sin hacer mérito de la obligacion impuesta á su favor ni del censo que pertenecía á su esposa Doña Agueda Antonia de Orozco, como poseedora del mayorazgo citado, vendiendo la finca sin más cargas que las de aposento y farol:

4.º Que desde aquella fecha ha venido transmitiéndose y enajenándose la referida finca sin hacer mérito entre

sus cargas de los citados gravámenes, considerándola por el contrario como enteramente libre en cuanto á ellas se refería:

5.º Que á pesar del largo espacio de tiempo transcurrido desde que aquellos se se han impuesto y vendido la finca, el dueño de ellos en más de 100 años no ha hecho reclamacion alguna en razon de los mismos á los poseedores de la casa, ni en el Registro de la propiedad hay otros datos que la toma de razon verificada en 1769, época en que se constituyeron, á cuyos hechos aplicó los fundamentos de derecho que creyó convenientes:

Resultando que dado traslado de dicha demanda á los que se creyeran con derecho á los citados gravámenes, citándoles y emplazándoles dos veces por la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, no se han presentado á deducir su derecho en este Juzgado, por por cuya razon en providencia de 7 de Marzo de 1874 se les declaró en rebeldía:

Resultando que seguidos estos autos por todos los trámites legales, no se ha presentado por el actor ningun nuevo aserto en comprobacion de su derecho, y habiendo pedido prueba, no la ha efectuado, fundándose para ello en que ni la necesitaba ni le sería tampoco posible verificarla por ser negativos los hechos que aduce en su demanda, como que se limita á sostener que no se han pedido hace más de 100 años las pensiones y réditos de los gravámenes cuya liberacion se solicita:

Considerando que tiene perfecta aplicacion en cuanto al censo de 2.007 reales lo dispuesto por el Tribunal Supremo en sentencias de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, en las que se declara que no es doctrina admitida la de que no tiene lugar la prescripcion en las capitales de censo, y por consiguiente que la accion real hipotecaria queda prescrita cuando transcurren más de 30 años, que es el término marcado en la ley 63 de Toro, 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cuyo término ha transcurrido con exceso, puesto que han pasado ya más de 100 años desde su constitucion:

Considerando que en lo referente á la obligacion de 10.099 rs., tiene aplicacion lo preceptuado en la citada ley 63 de Toro, 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que dice: que la obligacion personal se prescribe á los 20 años de su imposicion, en razon á que van transcurridos más de 100 años:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 82 de la ley Hipotecaria, las inscripciones del Registro de la propiedad, hechas en virtud de escritura pública, uno de los medios para cancelarlas es el de seguir un juicio ordinario hasta obtener providencia ejecutoria. contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, y habiéndose cumplido en este juicio con todas las formalidades de este litigio, procede la cancelacion de los gravámenes que se solicita, sin perjuicio del derecho que á la parte rebelde compete para pedir dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 1.196 establece, lo que á su derecho compete:

Vistos los artículos y leyes citadas; Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la referida demanda, y en su virtud caducados por prescripcion el censo de 2.007 rs. de principal con réditos al dos y medio por ciento anual, impuesto sobre la casa núm. 17 de la calle de Jesus y María, con vuelta á la del Calvario, por donde se halla señalada con el número 1, impuesto en 1769 en favor del mayorazgo de Ruy Sanchez del Monte y Flor Diaz, su mujer, y el gravamen de 10.099 rs. impuesto á favor de D. Martin Solheaga, de que antes se ha hecho mérito; y en su virtud, luego que esta sentencia cause ejecutoria, librese el oportuno mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad de esta Corte para llevar á efecto la cancelacion, publicándose la presente en los periódicos oficiales en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iniguez.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 14 de Julio de 1880.—Jacinto Diaz Miranda.»

Corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Para que conste y remitir para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, segun está mandado, pongo el presente, que firmo en Madrid á 16 de Julio de 1880.—Por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas. 2—P.

Palacio.

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos sobre concurso voluntario promovidos por D. Enrique Salas, se cita y llama á todos los acreedores del mismo Sr. Salas para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, presenten en la Escribanía del que suscribe los títulos justificativos de sus créditos dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1881.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Narciso Tribaldos. 175.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y actuacion de D. Vicente Reiter, radican los autos de concurso de acreedores de la Sociedad titulada *La Beneficiosa*, en los cuales y á virtud de providencia de 23 de Febrero último se convoca nuevamente á dichos acreedores á junta general para el nombramiento de un síndico que reemplace al hoy difunto D. Juan Egea Martinez; previniéndose á dichos acreedores que al concurrir á la junta han de verificarlo con los títulos justifi-

cativos de sus respectivos créditos, que la junta se efectuará sea el que quiera el número de acreedores que á ella concurra, y que constituirá acuerdo lo que la mayoría de los mismos determine; y que se ha señalado para su celebracion el dia 28 de Abril del corriente año, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia.

Madrid 8 Marzo de 1881.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Vicente Reiter.

Universidad.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto se convoca á junta general á los acreedores de la testamentaria concursada de D. Antonio Fernandez Rubio, que radica en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, con objeto de proceder al nombramiento de un síndico en reemplazo del que lo era y ha fallecido D. Cirilo Bahía Calvo, y llevar á efecto otros asuntos de interes referentes á la testamentaria y á sus acreedores para cuyo acto está señalado el dia 20 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas; y se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los acreedores de ignorado domicilio ó paradero á quienes no se haya podido citar en persona.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó. 172

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada de mí el Escribano, dictada en las diligencias sobre aprobacion de las operaciones de testamentaria de D. José Alcázar y Mata, quedan de manifiesto dichas operaciones en Escribanía por término de ocho dias á fin de que los interesados puedan examinarlas.

Madrid 11 de Marzo de 1881.—El Escribano, Rafael Alcubilla. 171

Factoría de subsistencias de Aranjuez.

PRIMERA DECENA DE MARZO DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD	PRECIO de la unidad. — Pesetas.
	<i>Harina de 1.ª clase.</i>		
8	D. Carmelo Sanchez.....	7 qq. méts.	41'30
	<i>Idem de 2.ª</i>		
8	El mismo.....	14 id.	39'12
	<i>Idem de 3.ª</i>		
8	El mismo.....	7 id.	36'95

Aranjuez 10 de Marzo de 1881.—El Administrador, Manuel L. Baquero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Adolfo Espejo.

Factoría de utensilios de Alcalá de Henares.

PRIMERA DECENA DE MARZO DE 1881.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoría durante la expresada decena.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		PRECIO de la unidad. — Pesetas.
		Litros.	Kilógramos.	
	<i>Aceite.</i>			
3	En Alcalá de Henares.....	600	»	1'05

Alcalá de Henares 10 de Marzo de 1881.—El Administrador, Manuel Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.